



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022-0256

Para desatar la reposición formulada por la parte demandada en contra del auto de admisión de fecha 18 de enero del corriente año, es necesario señalar que el mismo se mantendrá incólume al encontrarse ajustado a derecho.

Y es que, al momento de la admisión del pliego genitor únicamente se estudian los requerimientos que todo libelo debe reunir, determinados en el C.G.P., sin perder de vista lo deprecado por el gestor; en especial, se verifica la competencia del fallador, el domicilio de los involucrados, que exista precisión y claridad en las solicitudes, que los supuestos fácticos que sirven de apoyo a las súplicas guarden coherencia con lo debatido y que los anexos de rigor estén en el plenario.

De este modo, una revisión del expediente deja entrever, que la demanda en reconvencción allegada por **JOSÉ MARIO CONTRERAS** cumple con los requisitos establecidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y el artículo 371 ibidem, **netamente formales**, y, por ende, su aceptación a trámite resultaba imperativa, máxime cuando la razón de la censura estriba en que admitir el trámite de la demanda en reconvencción es aceptar un supuesto de hecho alegado en ella, lo que no tiene asidero.

En efecto, precisamente, tener por probados o no los supuestos de hecho de la demanda, es un asunto que debe definirse en la sentencia de instancia, pues aceptar la posición del recurrente, sería tanto como decir que la demanda inicial no podría admitirse porque no están demostrados los hechos allí esgrimidos.

Entonces, si los pagos que aduce el demandante en reconvencción serán objeto de debate en la demanda inicial, ambas demandas (inicial y reconvencción) tendrán un eje común en cuanto al objeto del litigio y del debate probatorio, lo cual no significa que la reconvencción no pueda tramitarse.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto objeto de censura.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de 18 de enero de 2022 (Archivo 005).

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término con que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM